



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Día de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORMATIVO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 083-2025-MPC

Cusco, trece de marzo de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT- MPC de fecha 25 de octubre de 2023, emitida por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Expediente Administrativo signado con N° 004668 de fecha 01 de febrero de 2024 y Expediente Administrativo signado con N° 012171 de fecha 12 de marzo de 2024, ambos presentados por el administrado Rubén Quispe Champi, la Resolución de Gerencia N° 1365-2024-GTVT/MPC de fecha 24 de abril de 2024, emitida por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe Legal N° 2965-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 287-2025-OGAJ/MPC de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”, lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco, es un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Art. I y X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico y la justicia social;

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Alcalde “Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. Asimismo, el Artículo 43° del citado cuerpo legal, señala: “Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que “El acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el Expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece: 17.1 “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) Competencias de fiscalización (...) l) “Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, el Artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala que para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.

Que, el Título VII del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre Infracciones y Sanciones señala:

Artículo 288.- Definición: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjuicio a la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC de fecha 25 de octubre de 2023, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa de Rubén QUISPE CHAMPI, identificado con DNI N° 41921086, respecto a la PIT N° 440563E Código M-01 “Muy Grave” “Conducir con Presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, contenido en el TUO del RETRAN impuesta en fecha 05 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: SANCIONAR al Administrado Rubén QUISPE CHAMPI, identificado con DNI N° 4192851086, conductor del vehículo de placa de rodaje A3M-295, con una multa del 100% de una UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia;

Que, mediante Expediente Administrativo signado con N° 004668 de fecha 01 de febrero de 2024, el administrado Rubén Quispe Champi, presenta la revocación del acto administrativo por contravenir los preceptos legales, bajo los siguientes fundamentos:

- La conducta de la infracción no coincide con los hechos acontecidos, toda vez que no se causó ningún accidente más allá de daños mínimos a los vehículos, siendo la papeleta nula de pleno derecho.
- La infracción M-01 debió ser impuesta por Código M-02, en virtud de que no aconteció ningún accidente de tránsito, por ende, no se cumple con la tipicidad exigida en el Procedimiento Administrativo, siendo este nulo de pleno derecho.
- El administrado logro llegar a un acuerdo con el agraviado a través de la entrega de una suma de dinero en forma de compensación por los daños causados.

Que, mediante Expediente Administrativo signado con N° 012171 de fecha 12 de marzo de 2024 el administrado Rubén Quispe Champi, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto de su solicitud de revocación contenido en el Exp. N° 004668, en merito a que ya venció el plazo de treinta (30) días para resolver dicha pretensión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1365-2024-GTVT/MPC de fecha 24 de abril de 2024, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR de oficio, el error material del primer y segundo artículo de la Resolución Gerencial N° 6219-2023-GTVT/MPC de fecha 25 de octubre de 2023, quedando los demás datos inalterables, con el siguiente detalle:

Dice:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa de Rubén QUISPE CHAMPI, identificado con DNI N° 41921086, respecto a la PIT N° 440563E (...)

Debe decir:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de responsabilidad administrativa de Rubén QUISPE CHAMPI, identificado con DNI N° 41921086, respecto a la PIT N° 340756E (...)

Dice:

SEGUNDO: SANCIONAR al Administrado Rubén QUISPE CHAMPI, identificado DNI N° 4192851086, (...)

Debe decir:

SEGUNDO: SANCIONAR al Administrado Rubén QUISPE CHAMPI, identificado con DNI N° 41921086, (...)

Que, mediante Informe Legal N° 2965-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 28 de octubre de 2024, Asesor Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, concluye que se deberá remitir el presente expediente con todos sus actuados al despacho de alcaldía, siendo la más alta autoridad de la entidad quien tiene competencia para resolver el pedido de revocatoria en aplicación del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo general;

Que, mediante Informe N° 287-2025-OGAJ/MPC de fecha 12 de marzo de 2025, el Director de Oficina General de Asesoría Jurídica, señala:

II. ANALISIS:

(...)

2.5 En merito el escrito del Sr. Rubén Quispe Champi, recaído en el Expediente Administrativo N° 004668-2024, a través del cual, solicita la Revocación de la Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC, se precisa lo siguiente:

2.5.1 Que, respecto a la errónea clasificación de la infracción alegada por el administrado, conforme al Artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S N° 016-2009-MTC, se especifica que "Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos". En ese sentido, conforme al Acta de Intervención Policial adjuntado y los alegatos del propio administrado se advierte que, a raíz de un choque entre los vehículos de placa X4C-272 y A3M-295, siendo este último el conducido por el administrado, el cual recibió daños materiales a causa directa del siniestro, los cuales se detallan en el propio escrito del administrado, el cual es consecuencia directa de la circulación de vehículos, es decir, del movimiento de dicho auto en la vía pública o privada. Siendo así que, dicho acontecimiento se subsume en su totalidad en la definición proporcionada por la norma.

2.5.2 En ese mismo entender, conforme al Artículo 307° del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, se establece que 307. 1, "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad será previsto en el Código Penal". De acuerdo a la referencia de la norma, el Artículo 274° del Código Penal establece que "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro (...) conduce, opera o maniobra vehículo motorizado (...)" es decir, se entiende el "estado de ebriedad" referido en la tipificación de la infracción M-01 en la Tabla de Infracciones del TUO del RETRAN, es aquel conductor que supera dicha proporción referida, o quien se niegue a someterse a la prueba. En ese sentido, conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 06654, se tiene que el administrado conducía su vehículo con un porcentaje de 1.25 GR/L de alcohol en la sangre; lo cual se subsume en su totalidad en la tipificación establecida en la norma. Por ende, se tiene que la infracción perpetrada por el administrado se subsume en la tipificación de la infracción M-01, siendo la PIT levantada, y por ende, la resolución de sanción, completamente válidas.

2.6 En mérito el escrito del Sr. Rubén QUISPE CHAMPI, recaído en el Expediente Administrativo N° 012171 a través del cual, se acoge a la figura del silencio administrativo positivo, se precisa lo siguiente:

2.6.1 La norma del Artículo 35.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, señalando: "35.2. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud (...)". En ese sentido,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

se infiere que, al ser el silencio administrativo, tanto positivo como negativo, nacen a partir de la inacción de la Entidad; de acuerdo a ello, se entiende que no es necesario que el administrado presente una solicitud para acogerse a dichas figuras jurídicas bastando para ello la copia del expediente para argumentar que dicha figura se aplicó conforme a ley.

2.6.2 Asimismo, conforme al art 199.6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”. En ese sentido, dentro del marco del procedimiento administrativo, si bien la Revocación no está reconocido como un recurso impugnatorio per se en el Artículo 218°, los cuales son la reconsideración y la apelación; conforme a lo que expresa el Artículo 228° del TUO de la LPAG: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”. En ese sentido, se entiende que, al igual que con los recursos administrativos, ante la falta de un pronunciamiento oportuno de la Entidad respecto de un procedimiento de revocación, opera la figura del silencio administrativo negativo, en mérito del agotamiento de la vía administrativa, es decir, de la desestimación de la pretensión del administrado; lo cual, sin embargo, no limita a la Entidad Edil a emitir su pronunciamiento correspondiente, ello en conformidad del Artículo 199.4. del TUO de la LPAG.

2.7 En consecuencia, la solicitud de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC, se enmarca dentro de los casos puntuales establecidos por la doctrina que evalúa la excepcionalidad la revocación.

2.8 Sobre lo expuesto conforme precisa el sub numeral 214.1.4 del numeral 214.1 del Artículo 214° del TUO de la LPAG, la más alta autoridad de la entidad competente es la encargada de resolver la Revocación, por ende, respecto de la Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC, corresponde que se declare la revocación o la desestimación de dicha solicitud a través de Resolución de Alcaldía.

III. OPINIÓN:

Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina de Asesoría Jurídica opina:

3.1. Es Legalmente VIABLE declarar INFUNDADO la solicitud de Revocación de la Resolución Gerencial N° 6219-2023-GTVT-MPC, al no demostrarse la concurrencia de alguna de las causales contenidas en el Artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

3.2. Se confirme la Resolución N° 6219-2023-GTVT-MPC en todos sus extremos, afirmando el agotamiento de la vía administrativa, pudiendo ser impugnada por el administrado ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, conforme a lo regulado por la norma del Artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En síntesis, en el presente caso, la solicitud de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC presentada por el administrado mediante Exp. N° 004668 de fecha 01 de febrero de 2024, no se enmarca dentro de los casos puntuales para declarar la revocación establecidos por el Artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; específicamente del Numeral 214.1.4., concordado con el Artículo 203.1.4 de la Ley N° 27444, alegado por el administrado, dado que no se ha configurado un acto contrario al ordenamiento jurídico (...);

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del Artículo 20°, los Artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de REVOCACION de la Resolución de Gerencia N° 6219-2023-GTVT-MPC, presentado por el administrado Rubén Quispe Champi, al no haberse demostrado la concurrencia de alguna de las causales contenidas en el Artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución N° 6219-2023-GTVT-MPC de fecha 25 de octubre del 2023 en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- RATIFICAR el agotamiento de la vía administrativa, pudiendo ser impugnada por el administrado ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo conforme a lo regulado por el Artículo 228° numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al administrado Rubén Quispe Champi para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Informática, publique la presente Resolución de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

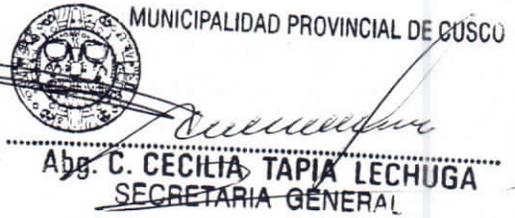
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO



LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO



Abg. C. CECILIA TAPIA LECHUGA
SECRETARIA GENERAL

